



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 174-2020/AYACUCHO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Petitorio jurídicamente imposible

Sumilla. Es claro que el título condenatorio no exige que la convivencia sea actual; y, además, que los hechos se produjeron en un contexto de violencia familiar. El Tribunal Superior examinó los dos agravios impugnatorios centrales del imputado: legítima defensa y no actuación de una prueba admitida. Las respuestas proporcionadas son razonables y no afectan el principio de congruencia. Por lo demás, propiamente, no se discute el respeto del principio de legalidad penal, sino la correcta aplicación de un precepto penal al caso concreto, cuyas características son claras y precisas. Nada de lo indicado por la defensa del imputado es especialmente relevante y, por ello, no merece que este Tribunal Supremo asuma competencia casatoria.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, quince de julio de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado ALFREDO PAQUIYAURI SALVATIERRA contra la sentencia de vista de fojas ochenta y dos, de once de noviembre de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas veintiuno, de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, lo condenó como autor del delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar en agravio de Erlinda Mallqui Prado a un año y ocho meses de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año y ocho meses, así como al pago de ochocientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien se está ante una sentencia definitiva, por lo que se cumple con la exigencia procesal del artículo 427,

apartado 1, del Código Procesal Penal; el delito materia de acusación: agresión contra la mujer o integrantes del grupo familiar: artículo 122-B del Código Penal, según la Ley 30364, de veintitrés de noviembre de dos mil quince –pena privativa de libertad no menor de un año– y, por tanto, no excede el límite penológico fijado por el artículo 427, apartado dos, literal a), del Código Procesal Penal.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa del encausado Paquiyaauri Salvatierra en su escrito de recurso de casación de fojas ciento cuatro, de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, denunció como motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1 y 3, del Código Procesal Penal). Afirmó que no se analizó la legítima defensa invocada –la agraviada provocó el resultado–; que en la fecha de los hechos no convivía con la agraviada; que sobre los cargos solo se cuenta con la sindicación de la agraviada; que no se admitió el testigo que ofreció ni se examinaron sus pretensiones.

∞ Postuló, respecto del acceso excepcional al recurso de casación, que se fijen los parámetros objetivos de la correcta tipificación del delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, con pleno respeto del principio de legalidad penal.

CUARTO. Que, ahora bien, es claro que el título condenatorio (delito de agresión contra la mujer o integrantes del grupo familiar: artículo 122-B del Código Penal, según la Ley 30364, de veintitrés de noviembre de dos mil quince) no exige que la convivencia sea actual; y, además, que los hechos se produjeron en un contexto de violencia familiar. El Tribunal Superior examinó los dos agravios impugnatorios centrales del imputado: legítima defensa y no actuación de una prueba admitida. Las respuestas proporcionadas son razonables y no afectan el principio de congruencia. Por lo demás, propiamente, no se discute el respeto del principio de legalidad penal (ley escrita, ley estricta y ley previa – *nullum crimen nulla poena sine lege scripta, nullum crimen nulla poena sine lege stricta* y *nullum crimen nulla poena sine lege praevia*), sino la correcta aplicación de un precepto penal al caso concreto, cuyas características son claras y precisas.

∞ Nada de lo indicado por la defensa del imputado es especialmente relevante y, por ello, no merece que este Tribunal Supremo asuma competencia casatoria.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas la parte recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas ciento veinte, de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado ALFREDO PAQUIYAURI SALVATIERRA contra la sentencia de vista de fojas ochenta y dos, de once de noviembre de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas veintiuno, de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, lo condenó como autor del delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar en agravio de Erlinda Mallqui Prado a un año y ocho meses de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año y ocho meses, así como al pago de ochocientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** a la parte recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CSM/ast